

Procuración General de la Nación

Suprema Corte :

Dispone el segundo párrafo del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que de la presentación en que se deduzca el recurso extraordinario debe darse traslado a las partes interesadas, notificándolas personalmente o por cédula. Este medio de notificación es exigido también por dicho precepto para la providencia que disponga la concesión del recurso.

Si bien el art. 136 CPCCN prevé la posibilidad de utilizar otros medios alternativos a la cédula, ello no es posible para aquellas actuaciones que deban efectuarse con entrega de copias, las que deberán realizarse únicamente por cédula o acta notarial.

En esta primera intervención de este Ministerio Público en la presente causa, advierto que el recurso extraordinario deducido por la actora (fs. 391/401) fue notificado por un medio distinto al requerido legalmente (ver fs. 404 y 405, en que constan sendos avisos de retorno de cartas dirigidas al representante de la Provincia de Entre Ríos ante la Comisión Arbitral y al Intendente de Gualeguay). Asimismo, observo que la resolución de fs. 480 -por la cual se concedió la apelación extraordinaria-, a pesar de lo indicado por V.E. a fs. 481, también fue notificada mediante un mecanismo que no está contemplado en el CPCCN (ver fs. 482).

Además, debe repararse en que si bien el recurso extraordinario fue contestado por el representante de la Provincia de Entre Ríos a fs. 406/411 -lo que podría considerarse que sana la defectuosa notificación efectuada a su respecto-, no ha ocurrido así con relación a la Municipalidad demandada.

Por otra parte, los avisos de retorno obrantes a fs. 404, 405 y 481, si bien pueden dar constancia de la entrega de la correspondencia, no la dan en cuanto al contenido de la notificación efectuada.

Es jurisprudencia pacífica de V.E. que la adecuada notificación de las distintas etapas fundamentales del proceso, en especial la atinente al trámite previsto en la citada norma del código de forma, tiene por objeto dar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso y plantear las cuestiones conducentes para la correcta solución del litigio (arg. Fallos: 310:2092; 313:848; 319:978, entre otros).

En tales condiciones, estimo que deben devolverse las actuaciones al organismo de origen a fin de que les otorgue el trámite respectivo en debida forma.

Buenos Aires, 16 de junio de 2011

ES COPIA LAURA M. MONTI


ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación

02-06-11